

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el señor Alexander Regino Salgado y otros en contra del señor Esteban Arias Gallego y otros, bajo el radicado 17001-31-03-006-2021-00073-00, informando que las personas naturales demandadas presentaron junto con la contestación de demanda, llamamiento en garantía frente a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Se advierte que el llamado en garantía es parte dentro del presente litigio y se encuentra notificado personalmente. Sírvasse proveer de conformidad.

Manizales, mayo 28 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONSTACTUAL
DEMANDANTE:	ALEXANDER REGINO SALGADO YESICA NATALIA RESTREPO BOTERO ARANZA REGINO RESTREPO MATEO REGINO VÁSQUEZ DUBIAN TOMAS GUISAO MANCO
DEMANDADOS:	ESTEBAN ARIAS GALLEGO CAROLA GALLEGO DE ARIAS EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00073-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la demanda de llamamiento en garantía presentada por los señores Esteban Arias Gallego y Carola Gallego De Arias frente a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo ello dentro del Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

En tratándose de la institución jurídico - procesal denominada llamamiento en garantía, el Alto Tribunal Constitucional al hacer el respectivo estudio de constitucionalidad definió esta figura procesal como aquella que se *“fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante³, institución en estudio que se encuentra regulada en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.*

Reglas de derecho que pueden concretarse de la siguiente forma para su procedencia:

i) Realizarse por parte del llamante la afirmación de tener una relación de carácter sustancial (contractual, legal o por ministerio de la ley) que vincula al tercero, ii) efectuar el llamado en la demanda, o dentro del término de contestación, iii) Dar cumplimiento a los requisitos formales de toda demanda. (artículo 82 del C.G.P) y iv) Correr traslado al llamado en garantía mediante notificación personal dentro de término de seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, salvo que ya se encuentre vinculado al proceso, so pena de ineficacia del requerimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene:

a) Del escrito de llamamiento en garantía, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos de las normas transcritas, toda vez que: se efectuó por parte de los señores Esteban Arias Gallego y Carola Gallego De Arias la afirmación de tener derecho contractual para exigir de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo el reembolso del dinero que tuviese que pagar de una eventual declaración de responsabilidad, ello con fundamento en el contrato de seguros – póliza AA11123 vigente para la fecha de los hechos que motivaron la demanda principal; el llamamiento fue efectuado junto con la contestación de la demanda, la cual por cierto fue presentada en términos y el libelo mediante el cual se hace llamamiento da cumplimiento al artículo 82 del estatuto ritual Civil. Cumplimiento de requisitos que hace viable la admisión de la demanda frente a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo como llamado en garantía.

b) Teniendo en cuenta que la entidad llamada en garantía es parte en el presente asunto, se ordenará su notificación por estado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

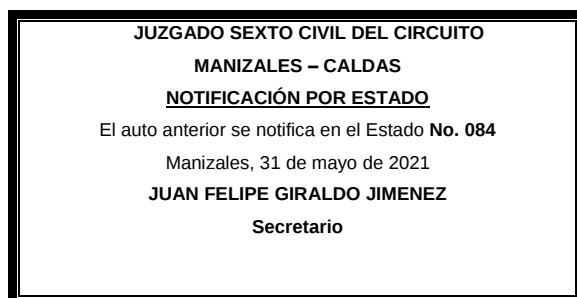
3. **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por los señores Esteban Arias Gallego y Carola Gallego De Arias frente a Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo dentro de este proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por los señores Alexander Regino Salgado, Yesica Natalia Restrepo Boteros quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Aranza Regino Restrepo y Mateo Regino Vásquez; y el señor Dubian Tomas Guisao Manco.

SEGUNDO: ORDENAR que la notificación y traslado de la llamada en garantía, se efectúe por estado conforme a lo dispuesto en parágrafo del Art. 66 del C.G.P concordante el Art. 295 de la misma disposición normativa.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97a4def4749d19eb7349b17fff3d17476b8ce8c307f73d423a267d265dc2ff1

Documento generado en 28/05/2021 04:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>